



AUTO No. OCODI-000134
28 DE MARZO DE 2022

Expediente No. 024-2022

Auto Inhibitorio.

**LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 76 de la Ley 734 de 2002, 5° del Decreto Distrital 601 de 2014 y la Resolución No. SDH-000101 de 2015, folios 118 y 119, y considerando:

1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO

ORIGEN DE LA QUEJA	Quejoso: Anónimo
IMPLICADO(S)	En averiguación
FECHA DE RECIBO	2022ER056813 de 04 de marzo de 2022
FECHA DE LOS HECHOS	Sin determinar.
HECHOS	Remisión por competencia de una queja presentada por un ciudadano(a) anónimo(a) ante la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, en la que informa sobre un presunto favorecimiento para el nombramiento de una persona en la Secretaría Distrital de Hacienda.
TIPOLOGÍA	Ejercicio de funciones y prerrogativas de manera indebida.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a evaluar una queja al tenor de lo establecido en el 150 del C.D.U.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.
 SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 024-2022

3. ANTECEDENTES.

Al Despacho se encuentra el asunto referente a la queja anónima, radicada bajo el número SAP 2022ER056813 de 04 de marzo de 2022, la cual fue trasladada por competencia por parte de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien remite queja presentada ante la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, por parte de un un ciudadano(a) anónimo(a), quien en su escrito se alude a la ocurrencia de posibles irregularidades, consistentes en el nombramiento por favorecimiento de una persona llamada Luisa Fernanda Parra, ante la Secretaría Distrital de Hacienda.

De igual forma, se pone de presente en la queja inconformidades por hechos ajenos a la prestación del servicio en la Entidad.

Especificando en el escrito anónimo, lo siguiente:

“(...) luisa fernanada adquirio su cargo en hacienda carrera 30 bogota con ayuda politica dr severo le acaban de decir que ya se cumplio su contrato y ella interpuso una tutela ella tiene una oficina en el barrio santa isabel calle sexta carrera 24 de contadores hace negocio a nombre de otros compro aptos a nombre de otros la madre de luisa fernanda se llama alcira yanet parra matiz la cual apoya políticos y les solicita favores como empleos para sus hijas luisa le compro a la madre yanet un apto el cual luisa esta pagando a nombre de terceros los cuales no tienen dinero el numero celular de la madre de luisa es 3124252366 luisa le coloco mun negocio de ropa usada a su madre en el barrio san bias sur la señora madre de luisa solicito sisben estando muy bien economicamente esta señora acuide a cuanta ayuda da el gobierno sin necesidad luisa tiene un hermano que tiene cuentas pendientes con la justicia el cual vive con la señora janet frent al negocio de san bias viven por ahora por aparentar en una apto frente al local de la señora yanet mientras le entregan el apto que le compro su hija luisa luisa coloco a su hija mayor en colegio distrital para no pagar pension esta servidora publica da mal ejemplo a la sociedad ya que no a logrado su puesto por meritas propios y es un descaro que ella continua engañando a la institución a hora estan invitando a varios políticos a almorzar para que luisa y sus hermanas y sobrinas les den empleos en el estado ellas estan ayudando a varios políticos entre ellos enta carolina arvelaez cambio radical 101 l cual en diciembre ayudo economicamhete a yanet madre de luisa fernanda.”

4. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos para abstenerse de iniciar una acción disciplinaria.

Resulta imperativo precisar que, la Ley 734 de 2002 en el artículo 150 parágrafo 1o, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja que sea manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 024-2022

disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

La Procuraduría General de la Nación, respecto a la decisión inhibitoria ha señalado lo siguiente:

“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos (...) disciplinariamente irrelevantes (...), o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)”¹.

Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, establece que la acción disciplinaria no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

De otra parte, el artículo 51 del Código Disciplinario Único, establece:

“Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno”.

Al respecto, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con fundamento en lo dicho por la Corte Constitucional, y en orden a lograr una interpretación armónica y sistemática del artículo 51 del Código Disciplinario Único, emitió la Directiva No. 007 de 2011 en la que impartió directrices acerca de la aplicación de la norma mencionada y la preservación del orden interno.

4.2. Análisis del caso particular.

Evaluada la situación fáctica denunciada por el o la ciudadano(a) anónimo(a), este Despacho evidencia que los hechos descritos no resultan suficientes para iniciar una actuación disciplinaria; por cuanto la queja fue presentada de manera absolutamente inconcreta e infundada, y no se describen hechos que vinculen a la Secretaría Distrital de Hacienda, circunstancias que facultan a esta Oficina para adoptar una decisión inhibitoria, tal y como se explica a continuación:

¹ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez





Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 024-2022

En efecto, revisada la queja presentada, se observa que resulta ser bastante confusa e incoherente:

“(...) luisa fernanada adquirio su cargo en hacienda carrera 30 bogota con ayuda politica dr severo le acaban de decir que ya se cumplio su contrato y ella interpuso una tutela ella tiene una oficina en el barrio santa isabel calle sexta carrera 24 de contadores hace negocio a nombre de otros compro aptos a nombre de otros la madre de luisa fernanda se llama alcira yanet parra matiz la cual apoya políticos y les solicita favores como empleos para sus hijas luisa le compro a la madre yanet un apto el cual luisa esta pagando a nombre de terceros los cuales no tienen dinero el numero celular de la madre de luisa es 3124252366 luisa le coloco un negocio de ropa usada a su madre en el barrio san bias sur la señora madre de luisa solicito sisben estando muy bien economicamente esta señora acuide a cuanta ayuda da el gobierno sin necesidad luisa tiene un hermano que tiene cuentas pendientes con la justicia el cual vive con la señora janet frent al negocio de san bias viven por ahora por aparentar en una apto frente al local de la señora yanet mientras le entregan el apto que le compro su hija luisa luisa coloco a su hija mayor en colegio distrital para no pagar pension esta servidora publica da mal ejemplo a la sociedad ya que no a logrado su puesto por meritas propios y es un descaro que ella continua engañando a la institución a hora estan invitando a varios políticos a almorzar para que luisa y sus hermanas y sobrinas les den empleos en el estado ellas estan ayudando a varios políticos entre ellos enta carolina arvelaez cambio radical 101 l cual en diciembre ayudo economicamhete a yanet madre de luisa fernanda.”

En ella, se hacen señalamientos de haber obtenido nombramientos por supuestos favores políticos, pero no señala concretamente a qué políticos o favores se hace alusión; y tampoco se refiere a conductas específicas que, en el posible ejercicio del cargo, pudiera haber ejecutado y resultado indebidas, como por ejemplo, un posible uso indebido de las funciones del cargo para favorecer o ayudar indebidamente a terceros; tampoco se evidencia en tales hechos la intervención de servidores públicos de la Secretaría de Hacienda que hubieran actuado en contravía de las disposiciones legales relacionadas con la vinculación de personal; y, en general no fueron señaladas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de hechos ilícitos; sino que, tan solo se registró una premisa de manera general y abstracta, además desprovista de fundamento o pruebas para sustentarla.

Señala el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en su párrafo primero, lo siguiente:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”.

Ahora bien, debe considerarse el carácter anónimo de la queja, sobre las características del **anonimato**, debemos señalar que es una denuncia formulada por una persona que no

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 024-2022

utiliza su nombre o usa uno ficticio para denunciar a aquellas personas cuyos actos presume como violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres; tal y como ocurre en el presente caso, en donde la autoridad disciplinaria no cuenta con el nombre de la persona interesada en que se dé inicio a una actuación disciplinaria por los hechos objeto de evaluación.

En este sentido, se califica también la denuncia de inconcreta, por cuanto las denuncias deben contener además, dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

No obstante, para el caso particular no fueron determinadas en la queja las circunstancias de posible ocurrencia de los hechos; en efecto, solo se hace referencia a la individualización de uno de los presuntos infractores, en este caso la señora **Luisa Fernanda Parra**, sin embargo no se especificó: (i) En qué contexto o situación concretamente se produjo el favorecimiento, (ii) no se describe si este se produjo por abuso de las funciones del cargo (iii) ni se pusieron de presente las circunstancias de tiempo y elementos en que se fundamentó para afirmar que la conducta favorece a terceros en razón del desempeño del cargo; sino que, simplemente, de manera general y abstracta se manifestó que existe un favorecimiento por hechos externos a la función pública, (iv) no se tiene ningún elemento que de respaldo a las afirmaciones efectuadas.

Esto último es relevante, en especial, porque en la queja se pone de presente que los hechos objeto de denuncia datan del 15 de febrero de 2015, respecto de lo cual el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, señala que: “(...) *La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar. (...)*”, es decir a la fecha no es facultativo iniciar la acción disciplinaria por cuanto estaría caducada.

Adicionalmente, se advierte que en la denuncia no se concretó, por qué serían constitutivas de faltas disciplinarias; más aún si se tiene en cuenta que, parte del argumentos expuestos, se refiere a temas ajenos a la Entidad, que se entienden más como la manifestación de una crítica, que como la verdadera denuncia de hechos concretos que reflejen el incumplimiento de deberes funcionales por parte de una servidora pública o de otros funcionarios que pudieran haber actuado indebidamente al efectuar el supuesto nombramiento, y que constituyan, una verdadera intención de solicitar el trámite de una actuación disciplinaria.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 024-2022

El segundo elemento que debería contener la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 23 C.D.U.)

En este caso, sin embargo, se trata entonces de la apreciación personal de quien formuló la queja, sin apoyo fáctico, probatorio y jurídico sobre la posible ocurrencia de una conducta que conduzca a determinar un ilícito sustancial por violación de deberes funcionales sin justificación alguna, por lo tanto, se señalan unos hechos no fundamentados.

Es así como la vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, impregnan de ausencia de fundamento y credibilidad el documento en comento pues, al no contar con hechos y circunstancias concretas, la afirmación de que existe un favorecimiento, no resulta determinante para poder establecer si en realidad pudo existir alguna vulneración de deberes funcionales posiblemente constitutiva de falta disciplinaria, aún más cuando no se allegó ningún tipo de prueba, ni la indicación de los testigos que pudieran dar cuenta de su ocurrencia o de las afectaciones al servicio que se pudieran estar presentando.

Adicionalmente, debe tenerse claro que para el Derecho Disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes funcionales asignados al servidor público, de manera sustancial y corroborable; de lo contrario, se torna irrelevante para los fines de la Ley Disciplinaria. En este caso en particular, conforme a lo expresado, dada la falta de concreción de la presente denuncia relacionada con el presunto incumplimiento de funciones, se insiste, no fueron presentados de manera concreta, así como tampoco se tiene su relevancia disciplinaria.

4.2.1 Conclusión

Ahora bien, este Despacho, con fundamento en lo expresado y en cumplimiento de la Directiva Distrital 006 de 2019, ha adoptado la posición de rechazar los anónimos que no informen o vayan acompañados de prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad administrativa y que no permitan inferir seriedad del documento. Lo anterior con respaldo en el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo artículo 38 establece que lo allí dispuesto: “(...) se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio (...)”, a su turno, el artículo 69 del C.D.U. que señala que la acción disciplinaria no procederá por **anónimos**.

No sobra precisar, que por su parte la Ley 962 de 2005 en su artículo 81 establece:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 024-2022

“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.

A su vez la Corte Constitucional², al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 (parcial), 41 (parcial) de la Ley 200 de 1995 señaló:

“De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar.”

En conclusión, no toda queja anónima es idónea para edificar sobre ella actuación disciplinaria, sino sólo aquella que contenga los fundamentos necesarios con los cuales se pueda edificar un proceso.

En el caso analizado, como quiera que la queja fue presentada sin fundamentos pues no se aportaron ni relacionados elementos probatorios que permitan orientar de oficio una actuación disciplinaria y que justifiquen la activación de la actuación disciplinaria en aras de clarificar los hechos denunciados; y como quiera que, además, se presentó anónimamente, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria.

Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias, debido a que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno en uso de las atribuciones legales conferidas por el artículo 76 de la Ley 734 de 2002,

RESUELVE.

Artículo 1°: **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria en relación con la queja aquí evaluada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2°: **COMUNICAR** la presente decisión al quejoso anónimo, con la publicación de la presente decisión a través de la página web de la entidad en el siguiente acceso

² Corte Constitucional, Sentencia C-728 de junio 21 de 2000, M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.



**Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 024-2022**

<https://www.shd.gov.co/shd/respuestas-anonimos>, con el fin de que la persona interesada pueda consultarlo allí.

Artículo 3°: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.

Artículo 4°: Una vez en firme, por Secretaría archívense las diligencias y háganse las anotaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SORAYA CLAVIJO RAMÍREZ
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

<i>Proyectado por:</i>	Diego Humberto Castañeda Tovar		Marzo 28 de 2022
------------------------	--------------------------------	--	------------------

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA